



FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
<p>Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.</p> <p>Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana.</p> <p>ADMINISTRACIÓN: Taller Tipográfico de la casa de Expositos</p>	<p>La instrucción de 24 de Enero de 1906 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 152

### Obras públicas.—Caminos vecinales

El Alcalde de Las Inviernas solicita en instancia dirigida á este Gobierno de mi cargo, que se declare de utilidad pública un camino vecinal que partiendo de dicho pueblo y pasando por el de Masegoso empalme con la carretera de Masegoso á Sigüenza.

Se anuncia tal petición en este periódico oficial, para que durante un plazo de quince días, puedan las Corporaciones y particulares interesados presentar las reclamaciones que estimen justas ante el Gobierno civil y en los respectivos Ayuntamientos.

Los Alcaldes de éstos cumplirán con lo que determina el artículo 7.º del vigente Reglamento de Caminos vecinales.

Guadalajara 19 de Agosto de 1919.

El Gobernador,

LUIS MAZZANTINI.

Núm. 153

El Alcalde de El Sotillo solicita que se declare de utilidad pública un camino vecinal que partiendo de dicho pueblo y pasando por Las Inviernas empalme con la carretera de Masegoso á Sigüenza.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que durante un plazo de quince días, puedan las Corporaciones y particulares interesados presentar las

reclamaciones que estimen justas ante el Gobierno civil de mi cargo y en los respectivos Ayuntamientos.

Los Alcaldes de éstos cumplirán con lo que determina el artículo 7.º del vigente Reglamento de Caminos vecinales

Guadalajara 19 de Agosto de 1919.

El Gobernador,

LUIS MAZZANTINI.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. El número segundo del Real decreto de 3 de Julio último sobre casas baratas no se aplicará á las casas cuyo valor en venta ó cuyos alquileres hayan sido debidamente aprobados antes de la publicación de dicho Real decreto, aunque excedan de los tipos en el mismo señalados, y ya se trate de calificación provisional ó definitiva.

Segundo. El número tercero del citado Real decreto se modificará de este modo: «Las entidades constructoras no podrán solicitar por una misma cantidad más que una sola subvención, trátase de los concursos convocados para un año ó de los que se convoquen en lo sucesivo. Por lo tanto, para acudir á más de un concurso de los determinados por el artículo 21 de la ley de 12 de Junio de 1911, será requisito indispensable presentar diferentes bases ó cantidades en cada uno de ellos.»

Dado en Santander á diez y ocho de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Manuel de Burgos y Mazo.

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 22 de Diciembre de 1918, se resolvieron los concursos para el reparto de

la subvención del Estado, correspondiente á aquel año, con destino al fomento de casas baratas.

La proximidad de la resolución de estos concursos, con la fecha determinada en el artículo 97 del Reglamento de 11 de Abril de 1912, para convocar los correspondientes al año actual, aconsejaba que se retrasase la fecha de esta convocatoria, pues en otro caso no existiría un plazo prudencial, durante el cual pudieran invertirse nuevos capitales en la construcción de casas baratas, sobre todo teniendo en cuenta que no habían sido concedidas nuevas calificaciones.

Por lo tanto, aquellos concursos hubieran resultado ineficaces y la cantidad de la subvención no se hubiera podido invertir en los beneficiosos fines que la acción tutelar de la ley de 12 de Junio de 1911 propone.

Transcurrido ya un plazo suficiente de tiempo procede anunciar el primero de los concursos á que se refiere el artículo 21, reformado por las leyes de 29 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, y aclarado por los Reales decretos de 2 de Julio de 1917 y 3 de Julio de 1919, modificado éste por el de 18 de Agosto corriente, para distribuir el primer 50 por 100 de la cantidad que, en concepto de subvención, aparece consignada en el artículo 2.º del capítulo 8.º de la Sección 6.ª de los presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que en este caso asciende á la suma de 235.000 pesetas.

El párrafo 2.º del artículo 21 reformado de la ley dispone que esta cantidad habrá de distribuirse por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas, destinando este 50 por 100 al abono de los intereses de las sumas obtenidas á préstamo de las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad y Banco Hipotecario é Instituciones de crédito, reconocidas legalmente por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas, propiedad de los socios; y añade el párrafo 3.º que, si en último caso, no pudiera darse á este 50 por 100 la aplicación á que antes se ha hecho referencia, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquéllos, ya por que esta clase de préstamos no se hubieran hecho en la cantidad suficiente para agotar el 50 por 100 citado, éste ó la cantidad que de él sobrare se destinará á acrecer el segundo 50 por 100 en la forma determinada por el artículo 21 expresado.

El Real decreto de 3 de Julio de 1917 extiende los beneficios que concede el repetido artículo 21 de la ley á los préstamos realizados, previa autorización del Ministerio de la Gobernación, por los particulares y entidades á las Sociedades cooperativas, siempre que el interés de aquéllos no exceda de un 5 por 100 anual y se cumplan las demás condiciones generales á que antes se ha hecho referencia.

El Real decreto de 18 del corriente dispone en el número 2.º que «las entidades constructoras no podrán solicitar por una misma cantidad más que una sola subvención, trátase de los concursos convocados para un año ó de los que se convoquen en lo sucesivo. Por lo tanto, para acudir á más de un concurso de los determinados en el artículo 21 de la ley de 12 de Junio de 1911, será requisito indispensable presentar diferentes bases ó cantidades en cada uno de ellos».

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso serán las siguientes:

1.ª Las Sociedades cooperativas que pretendan optar á este concurso presentarán, hasta las seis de la tarde del día 10 de Septiembre próximo, y ante la Junta de Fomento y mejora de casas baratas correspondiente, las oportunas solicitudes. En el caso de que no exista en la localidad Junta de fomento, las solicitudes se remitirán al Instituto de Reformas Sociales, considerándose comprendidas dentro del plazo fijado aquellas que se hubieran recibido en el Registro general de dicha Corporación ó depositadas en el correo antes de las seis de la tarde del día antes citado.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que á continuación se expresan:

a) Haber obtenido calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912.

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone en relación con las casas edificadas ó que proyecte edificar; el plan trazado para llevarlas á cabo; el cálculo en que se basa su gestión financiera; los planos fijados para llevar á cabo la construcción, y la relación de las casas ya construídas, si se hubieran terminado ya las edificaciones, indicando si se encuentran ó no alquiladas ó adjudicadas en propiedad estas viviendas, y cuantos extremos se estimen oportunos para fundamentar su petición.

c) Presentar en forma legal los justificantes de las operaciones de préstamos realizadas, á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 21 de la ley, reformado por las de 29 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, en el Real decreto de 3 de Julio de 1917 y en el artículo 98 del Reglamento y de las condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantía de las mismas y cuadro de amortización; y

d) Hacer constar el capital empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se invierte en las obras.

3.ª Hasta el 25 del próximo mes de Septiembre informarán las Juntas respecto de las solicitudes y remitirán sus informes al Instituto de Reformas Sociales, quien á su vez informará sobre la distribución de la subvención legal y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes, el Ministro de la Gobernación.

El informe de las Juntas se extenderá en el impreso que oportunamente les será remitido por el Instituto de Reformas Sociales, y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos aquellos elementos de juicio que la Junta estime necesario hacer constar, para la mejor resolución de la solicitud.

4.ª Para la distribución de este primer 50 por 100 de la subvención legal se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento citado.

5.ª El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de inspección por medio de la Corporación ó persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizados por las Sociedades cooperativas solicitantes, á fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital de las mismas, á los efectos de la ley de Casas baratas.

Esta Real orden se insertará en el «Boletín» del Instituto de Reformas Sociales y en los «Boletines oficiales» tan pronto como los Gobernadores civiles tengan de ella conocimiento, los cuales procurarán además que las disposiciones que contiene adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1919.

BURGOS Y MAZO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el rápido encarecimiento del precio de las patatas, artículo de primera necesidad, así como el resultado que ofrece el examen de las estadísticas de producción y precio de los últimos años:

Considerando que el indicado tubérculo constituye en gran parte la base de la alimentación de las clases más necesitadas de auxilio, por lo que es obligada la intervención del Gobierno, á fin de señalar á dicho producto un tipo de venta, justo en lo factible, que sirva no sólo para contener el alza que viene experimentando, sino además para regularizar en este punto el mercado nacional; y

Considerando que este precio regulador ha de fijarse también teniendo en cuenta los naturales beneficios que deben obtener los labradores que se dediquen á tal clase de cultivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. El precio máximo de los 100 kilogramos de patatas en los centros productores, será el de 20 pesetas.

Segundo. En aquellos centros en que el precio actual sea inferior al máximo fijado en el número anterior no podrán las Juntas de Subsistencias autorizar precio superior al promedio que resulte de las ventas de patatas realizadas en los mercados durante el mes de Julio y la primera quincena del de Agosto del presente año.

Tercero. Que las mismas Juntas, teniendo en cuenta los gastos totales de transporte, más un margen del 10 por 100 sobre el precio de tasa, como beneficio máximo á distribuir entre almacenistas y detallistas, señalarán los precios reguladores á que ha de venderse la patata, al por mayor y menor, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Cuarto. Las infracciones de estos preceptos, que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín oficial* de cada provincia, serán castigadas con arreglo á lo dispuesto en el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 22 de Agosto de 1919.

CAÑAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: En contestación á las consultas formuladas por esa Junta en la sesión celebrada el 18 del corriente, con respecto á las dudas que le sugiere el cumplimiento del Real decreto de 14 del corriente mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se manifieste á V. E. lo siguiente:

1.º Que continúa en vigor la Real orden de 31 de Julio próximo pasado, en virtud de la cual se prevenía que no se permitiría la salida del trigo y harinas procedentes de la provincia de Madrid sin la previa autorización expresa de ese Gobierno, y sin que, por lo tanto, haya necesidad de dictar res-

pecto del asunto ninguna otra nueva disposición, por estar ya previsto el caso en el artículo 16 del Real decreto que es objeto de consulta.

2.º Que los Ayuntamientos, como colectividades, no pueden hacer reservas de grano destinado á la siembra, ni para la elaboración de almidón ó de pastas para sopa en fábricas enclavadas en su término municipal; lo primero por tratarse de una facultad reservada exclusivamente á cada labrador, por la Real orden de 16 de Junio último, y lo segundo, por su carácter meramente mercantil é industrial.

Sin embargo, cuando los Ayuntamientos, en cumplimiento de su deber, tengan hecho el correspondiente cálculo de consumo de trigo, á razón de 350 gramos por habitante y día, ajustándose á los detalles que determina la Real orden de 7 de Diciembre de 1916, y, hecho el conveniente prorrateo entre los poseedores, es indiscutible que la cantidad de trigo que resulte de ese cálculo de consumo, ha de quedar afecta á las necesidades de la población, sin que de la misma pueda salir más grano que el que exceda de la indicada cantidad.

3.º Los Ayuntamientos no están autorizados para molturar por su cuenta el trigo destinado al consumo de su término municipal; pero en aquellos casos en que, por virtud de contratos celebrados con panaderos, fabricantes de harinas ó molineros, resultase la operación beneficiosa para el vecindario, pueden, en instancia justificada é informada por esa Junta, acudir ante este Ministerio, para la resolución que proceda.

4.º Desde el momento en que, en el modelo número 1 anejo á la Real orden de 16 de Junio último se concede al labrador la facultad de reservarse lo que necesite para su consumo y el de su familia y servidumbre, es indiscutible que, inherente á tal derecho va el de molturar ese trigo por su cuenta en la forma que estime más conveniente á sus intereses; pero sin que ningún supuesto pueda exceder el grano dedicado á la molienda de la cantidad á que se refiera la reserva.

5.º Los panaderos á fabricantes de pan que á la vez sean labradores, no están facultados para molturar por su cuenta el trigo que recolecten; ni aun para destinarlo á la elaboración del pan que fabrican. Sin embargo, en aquellos casos en que en virtud de contratos celebrados por el Ayuntamiento con los panaderos, resultase de ese modo rebaja en el precio del pan, harán los Municipios, por conducto y con informe de esa Junta, la oportuna petición á este Departamento ministerial, acompañando la justificación necesaria, para resolver, en su vista, lo que proceda; y

6.º Que se dé carácter general á lo preceptuado en los apartados segundo al quinto, ambos inclusive, de la presente Soberana disposición.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1919.

CAÑAL

Señor Gobernador civil Presidente de la Junta de Subsistencias de esta provincia.

Excmo. Sr.: Vistas las reclamaciones que se han dirigido á este Ministerio por las entidades siguientes: Del Sindicato general de la Industria de Curtidos, solicitando se imponga un derecho de exportación á las pieles de ganado lanar y cabrío, en atención á la escasez de dicha primera materia, como consecuencia de su excesiva exportación, y para evi-

tar el paro forzoso de la mayoría de las fábricas que utilizan dicha clase de pieles; del Gremio de maestros zapateros de Vigo, en súplica de que se ponga remedio inmediato al conflicto que amenaza á las fábricas de calzado, por falta de los curtidos necesarios para dicha clase de industrias, á causa de la gran exportación que de aquéllos se realiza; y de la Cámara Oficial de Comercio de esta provincia, en el sentido de que, sin pérdida de tiempo, se adopten las medidas oportunas para evitar el encarecimiento del calzado, originado en gran parte por la gran exportación que del mismo se viene llevando á cabo:

Resultando que los datos estadísticos publicados por la Dirección General de Aduanas demuestran que la exportación de pieles de ganado cabrío en los cinco primeros meses del corriente año alcanza la importante cifra de 1.340.734 kilogramos, ó sea una cantidad próximamente igual á la que se exportó durante todo el año de 1910, que fué el de mayor exportación de esta clase de pieles y el doble de la registrada en los años de 1913, 1914 y 1918; que la suela exportada en los cinco primeros meses también de este año asciende á 3.129.082 kilogramos, en contra de 151.163 kilos en todo el año de 1913, 160.795 en el año de 1914 y 2.877.613 en el 1916, que es el de mayor exportación; y que las pieles de becerro curtidas, las badanas y tafiletes, así como el calzado, tienen en los cinco primeros meses de este año un aumento considerable en la exportación, de forma que si ésta se mantuviera dentro del régimen de libertad de que hoy goza, habrían de producirse necesariamente nuevas é importantes alzas en los precios del calzado:

Considerando que para evitar que continúe en aumento la elevación de precios y escasez de existencias en el mercado nacional de los artículos anteriormente enumerados, es indispensable restringir la exportación, á fin de que resulte ajustada á prudentes límites, para lo cual, y ante la conveniencia de procurar conciliar á la vez todos los intereses afectados, parece suficiente, por ahora, establecer un fuerte gravamen á la exportación de los artículos de que se trata, sin perjuicio de alterar los tipos que para el mismo se fijan y de apelar incluso á la prohibición absoluta de exportación si así lo aconsejaran las necesidades de la industria y del consumo nacional; y

Considerando que siendo las pieles de ganado lanar y cabrío sin curtir, cuyo peso no excede de nueve kilogramos la docena (cordero y cabrito lechales), muy abundantes en el mercado y las que menos aplicación tienen á la industria en nuestro país, no hay inconveniente en eximir las de todo gravamen,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, á propuesta de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que á partir de la publicación de la presente Real orden en la «Gaceta de Madrid», la exportación de los artículos que á continuación se detallan devengarán, por kilogramo de peso neto, los gravámenes siguientes:

Partida 212 de la tabla de exportación: Pieles sin curtir de ganado lanar, 1,50 pesetas

Partida 213 de la tabla de exportación: Pieles sin curtir de ganado cabrío, 3,00 pesetas.

Partida 215 de la tabla de exportación: Suela ó corregel, 5,00 pesetas.

Partida 217 de la tabla de exportación: Pieles de becerro curtidas, 15,00 pesetas.

Partida 218 de la tabla de exportación: Badanas,

tafiletes y las demás pieles adobadas, 25,00 pesetas. Partida 220 de la tabla de exportación: Calzado, 30,00 pesetas.

2.º Quedan exentas de gravamen las pieles de ganado lanar y cabrío sin curtir, cuyo peso no exceda de nueve kilogramos la docena; y

3.º Podrán ser exportadas sin gravamen las expediciones de los artículos citados en el apartado 1.º de la presente Real orden, que se hubiesen facturado con destino directo al extranjero ó á Aduana fronteriza española hasta el día 15, inclusive, del mes actual, é igualmente las que se encontrasen en los puertos, comprendidos en facturas de embarque hasta dicho día, inclusive, mediante comprobación de las circunstancias indicadas en las respectivas Aduanas de salida.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 16 de Agosto de 1919.

CAÑAL

Señor Ministro de Hacienda.

Subsecretaría

El artículo 6.º del Real decreto de 14 del corriente, autoriza al Ministerio de Abastecimientos para alterar la delimitación de zonas para la adquisición de trigos por las Comisiones de Compras creadas en dicha Soberana disposición, y en consecuencia, procede modificar la Real orden de 6 de Abril del presente año en que aquéllas se señalaban, reduciéndolas en lo posible para restringir el número de Comisiones que puedan actuar en cada provincia y atendiendo a las razones geográficas y de facilidad de comunicaciones que permitan disminuir los gastos de transporte.

El Estado de la recolección aconseja también restablecer con ligeras variantes el precepto de la Real orden de 8 de Marzo último, que prohibía á las provincias productoras adquirir trigo fuera de las mismas, disposición que contribuirá á sostener la efectividad de las tasas señaladas.

Por otra parte, la constante movilidad de los factores que intervienen en el mercado nacional de trigos y la influencia que en el mismo ejerce la importación de trigos extranjeros, aconseja dar el régimen de zonas de compras la flexibilidad suficiente para poder modificarias en la forma que la experiencia aconseje.

En su virtud, por este Ministerio se ha acordado lo siguiente:

Primero. Las Comisiones de Compra de las provincias productoras de trigo con existencias suficientes para su consumo, no podrán, á partir de la fecha de 21 del corriente, adquirir dicho cereal más que en su propia provincia. A este efecto, se consideraran como productoras las siguientes provincias:

Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cadiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huesca, Jaén, Lérida, Navarra, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Segundo. Sin embargo de lo dispuesto en el número anterior, el Ministerio de Abastecimientos podrá conceder á las Comisiones de Compra de esas provincias, permiso especial para adquirir en otra mitrofe, cantidades determinadas de trigo con destino á las fábricas situadas en los términos municipales más cercanos, que por circunstancias geográficas ó de facilidad de comunicaciones tengan en aquélla su mercado habitual.

Tercero. Las Comisiones de Compra de las provincias no mencionadas en el número primero podrán adquirir trigo, además de en su provincia, en las zonas de compra que á continuación se expresan:

La de Madrid: En las provincias de Avila, Cáceres, Guadalajara, Segovia, Toledo y Cuenca (excepto en los partidos de San Clemente, Belmonte y Motilla del Palancar).

La de Alava: En Soria y Burgos (partidos judiciales de Miranda de Ebro y Briviesca).

La de Alicante: En Albacete, Ciudad Real y los trigos duros y recios, en Córdoba.

La de Almería: En Granada.

La de Barcelona: En Huesca, Lérida, Navarra y Zaragoza (excepto en los pueblos comprendidos entre Puebla de Híjar y Fayón).

La de Cáceres: En Salamanca.

La de Castellón: En Teruel (excepto los partidos de Alcañiz, Castellote, Híjar y Valderrobles).

La de Coruña: En Palencia.

La de Gerona: En Lérida.

La de Guipúzcoa: En Navarra y Soria.

La de Huelva: En Badajoz y Sevilla.

La de León: En Palencia.

La de Logroño: En Navarra y Soria.

La de Lugo: En Palencia.

La de Málaga: En Cádiz y Córdoba.

La de Marcia: En Granada y Jaén.

La de Orense: En Zamora.

La de Oviedo: En Salamanca y Zamora.

La de Pontevedra: En Zamora.

La de Santander: En Palencia, Valladolid y Burgos (partidos de Aranda de Duero, Castrojeriz, Lerma, Roa, Sedano y Villadiego).

La de Tarragona: En Zaragoza (pueblos comprendidos entre Puebla de Híjar Fayón), y Teruel (partidos de Alcañiz, Castellote, Híjar y Valderrobles).

La de Valencia: En Albacete y Cuenca (partidos de San Clemente, Belmonte y Motilla del Palancar) y los trigos recios y duros, en Córdoba.

La de Vizcaya: en Valladolid y Burgos (partidos de Belorado, Burgos, Salas de los Infantes y Villarcayo).

La de Baleares: En Lérida y Zaragoza.

Y la de Canarias: En Cádiz y Sevilla.

Cuarto. Las Juntas provinciales de Subsistencias elevarán á este Ministerio las propuestas razonadas de modificación de las anteriores zonas de compra, que consideren necesarias, para su implantación al terminar la recolección de la actual cosecha.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Abastecimientos, participo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1919. - El Subsecretario, Luis R. de Viguri.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

En atención á las reiteradas quejas que se formulan respecto al contrabando de ganado destinado á la matanza, que puede realizarse aprovechándose, aparte de otros medios más directos, de las facilidades dadas para la circulación interprovincial de productos, y siendo indiscutible la conveniencia de que, interin no se restablezca la normalidad en los precios, se conozcan las cantidades de reses que salgan de unas á otras comarcas, y pueda saberse siempre qué consignatario las recibe y

la distribución que se haga de las partidas de ganado que circulen, con esta fecha se ha acordado por este Ministerio:

1.º Que para la circulación de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, de una provincia á otra, se exija, como requisito indispensable, guías autorizadas por el Gobernador de la provincia del punto de origen.

2.º Que cuiden éstos de dar cuenta á los Gobernadores de las provincias de destino, de la importancia y clase de la partida, nombre del interesado á quien vaya consignada, con objeto de que se vigile y compruebe su llegada y distribución.

3.º Que en todos aquellos casos en que se trata de expediciones de relativa importancia que salgan con dirección á las zonas fronterizas, se dé cuenta detallada á este Ministerio á los efectos correspondientes; y

4.º Que de acuerdo con el Delegado de Hacienda, y utilizando los servicios de los Cuerpos de Aduanas, Carabineros, Guardia civil y valiéndose de los Alcaldes y demás agentes de su Autoridad, se continúe ejerciendo por los Gobiernos civiles de las zonas limítrofes con Francia y Portugal, una escrupulosa vigilancia, á fin de evitar á toda costa el contrabando de ganado.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro de Abastecimientos, lo participo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1919. - Luis Rodríguez de Viguri.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Alcolea del Pinar (Guadalajara) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción ha emitido el siguiente dictamen:

«El Ayuntamiento de Alcolea del Pinar (Guadalajara) solicita la creación de una Escuela de niñas, por ser insuficiente, dada su población escolar, la de asistencia mixta desempeñada por Maestro con que cuenta, ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para la Maestra.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga á este Consejo por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que en una sola Escuela no puede ser atendida debidamente la enseñanza de los niños y niñas que existen en el mencionado pueblo de Alcolea del Pinar:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

La Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del referido Municipio, al que corresponderá una Escuela unitaria, de cada sexo, siempre que con ello no queden preteridas peticiones de Escuelas para pueblos que carecen de todo medio de instrucción.»

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; pero bien entendido que sólo se trata de la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde á V. I. muchos años.— Madrid, 13 de Agosto de 1919.

**PRADO Y PALACIO**

Señor Director general de Primera enseñanza.

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL de Guadalajara**

**PRESIDENCIA**

En virtud de propuesta hecha por el Arrendatario del servicio de recaudación del Contingente, y en atención á las facultades que me confiere la ley Provincial y demás disposiciones vigentes, en el día de hoy he nombrado Comisionado de apremio para dicha recaudación á D. Antonio Redondo Romero.

Lo que se hace público á los efectos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Guadalajara 25 de Agosto de 1919.—El Presidente, Angel Aguado.

**Distrito Forestal de Guadalajara**

**DESLINDES**

No habiéndose recibido en esta Jefatura orden alguna aprobatoria del presupuesto formulado para la ejecución del deslinde del monte «Dehesa de Solanillos», núm. 232 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, perteneciente á la Beneficencia provincial y sito en término municipal de Mazarete, cuya operación fué anunciada oportunamente en el número 72 de este «Boletín oficial», correspondiente al día 16 de Junio último.

En uso de las atribuciones que me confiere la regla 18 de la Real orden de 1.º de Julio de 1905, he acordado señalar la nueva fecha de 5 de Noviembre próximo, para dar principio á las operaciones del apeo, que llevará á cabo el Sr. Ingeniero anteriormente designado,

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados en este deslinde.

Guadalajara 22 de Agosto de 1919.—El Ingeniero Jefe, A. Herrán.

**Parque de Intendencia de Zaragoza**

El Teniente Coronel, Jefe del Detall del Parque de Intendencia de esta plaza.

Hace saber: Que el día cinco de Septiembre próximo, á las once en punto de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque de Intendencia de esta capital, ante el Tribunal nombrado al efecto, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de Julio de mil novecientos once, para la adquisición de harina única, sal, leña, cebada, paja corta para pienso y larga para relleno, carbón de cok y vegetal, esparto, jabón, petróleo y sal sosa, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras todos los días laborables, de nueve á trece, en las oficinas del establecimiento, debiendo presentarse las proposiciones en papel del sello clase 11.ª y

bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo que acredite haber ingresado en la Caja del Parque el 5 por 100 del importe de su proposición, el que deberá elevarse al 10 por 100 al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidos en el acto del concurso.

Si se presentaran dos proposiciones iguales, se verificará en el acto durante quince minutos, licitación por pujas á la llana entre sus autores, decidiéndose por sorteo si al terminar el plazo subsistiera la igualdad, con arreglo á lo que previene el artículo 48 de dicha Ley, teniendo además presente los interesados cuanto previenen los artículos 50 y 51 de dicha Ley en armonía con lo expresado en el número 53.

Zaragoza 20 de Agosto de 1919.—El Jefe del Detall, Delfin Calvo.

**Modelo de proposición**

D. ...., vecino de ...., habitante en .... calle ..... núm .....

Habiéndose enterado del anuncio, pliego de condiciones para tomar parte en el concurso anunciado para hoy en el Parque de Intendencia de esta capital, para la adquisición de ..... y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo á entregar .... quintales métricos (en letra) al precio ..... (letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza .... de ..... de 19...

(Firma del exponente.)

**Ayuntamientos**

**GUADALAJARA**

No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la relación que devuelve el Recaudador por el concepto de inquilinato del primer trimestre de 1919-20, durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, á pesar de haber sido anunciados en forma reglamentaria, se les declara incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad á lo que disponen los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; en la inteligencia de que, si en el término que profija el artículo 52 de dicha Instrucción, no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado.

Lo que se hace saber para conocimiento de los contribuyentes que se encuentren en descubierto por dicho concepto.

Guadalajara 22 de Agosto de 1919.—El Alcalde Presidente, Vicente Pedromingo.

**ATIENZA**

Teniendo necesidad esta Alcaldía de satisfacer obligaciones del presupuesto carcelario, encarezco á los Ayuntamientos de este partido judicial que se hallan en descubierto por este concepto, ingresen las cantidades que adeudan por contingente carcelario en término de ocho días; advirtiéndoles que, pasado dicho plazo sin verificarlo, se nombrarán Agentes ejecutivos que hagan efectivos los descubiertos por la vía de apremio.

Atienza 20 de Agosto de 1919.—El Alcalde Eugenio Aguilar.

**COGOLLUDO**

Confecionado por esta Alcaldía el proyecto de presupuesto extraordinario para cubrir las aten-

ciones de la Cárcel de este partido judicial para el año de 1919-20, se previene á los Ayuntamientos del mismo, nombren un representante que concurrirá á las Casas Consistoriales de esta villa el día 2 de Septiembre próximo, á las once de la mañana, con objeto de discutir y votar el referido presupuesto; advirtiéndole, que se tomará acuerdo cualquiera que sea el número de los concurrentes.

También suplico y encargo á todos los que se hallan en descubierto por Contingente del año actual y anteriores, se apresuren á ingresar en Depositaria lo que adeudan, pues si no lo verifican hasta el próximo día 2 de Septiembre, se les expedirá la correspondiente certificación de apremio sin más aviso.

Cogolludo 22 de Agosto de 1919.—El Alcalde accidental, Juan Fraguas.

### FUENTELVIEJO

No habiéndose presentado persona alguna que acredite ser dueño de la mula recogida y depositada en esta villa el día 8 de Julio último, á pesar de los dos anuncios publicados en los «Boletines oficiales» de esta provincia, se anuncia la subasta de la misma para el día 31 del mes actual, de once á doce de su mañana, bajo el tipo de tasación de 100 pesetas.

Si en la primera subasta no se presentasen licitadores, se celebrará una segunda el día 7 de Septiembre próximo, á la misma hora y bajo el mismo tipo.

Fuentelviejo 23 de Agosto de 1919.—El Alcalde, Sandalio Sánchez.

### VILLEL DE MESA

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando desde primero de Octubre próximo, se halla vacante la plaza de Médico titular y vecinos pudientes de este partido, compuesto de esta villa como matriz y los anejos Mochales, Algar y Amayas, con la dotación anual de 4.500 pesetas incluida Beneficencia, satisfechas por los Ayuntamientos respectivos que responden al pago por trimestres vencidos; cuyos anejos están muy cercanos de la matriz y buen camino, con Practicante en dos de ellos.

Se admiten solicitudes por término de treinta días, dirigidas al que suscribe, pues pasados que sean se proveerá.

Villel de Mesa 15 de Agosto de 1919.—El Alcalde, Gumersindo Bayo.

### SALMERON

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos; asimismo se halla la asistencia de este vecindario, con el sueldo anual de 2.250 pesetas, también pagadas por trimestres y de las cuales responde una comisión de su pago.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias, debidamente documentadas, á esta Alcaldía, hasta el 30 de Septiembre próximo.

Salmerón 16 de Agosto de 1919.—El Alcalde.—P. O.—Justiniano Duarte.

## DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala:

Val de San García, las cuentas municipales de 1918, por quince días.

Moratilla de Henares, id. id., por id.

Castilforte, el repartimiento general de utilidades para 1919-20, por quince id.

Jadraque, el presupuesto extraordinario para 1919-20, por quince id.

Molina, las cuentas municipales del año 1919, por quince días.

### Apéndices al amillaramiento

Se hallan terminados y expuestos al público en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos, por término de quince días, para oír reclamaciones, los apéndices al amillaramiento de las riquezas que se expresan, correspondientes al año de 1920-21:

#### Por Rústica y Urbana

Mirabueno.	Yélamos de Abajo.
Concha.	Cincovillas.
Pareja.	Loranca de Tajuña.
Hueva.	

#### Por Rústica, Pecuaria y Urbana

Quer.	Val de San Garcia.
Galápagos.	Auñón.

#### Por Rústica

Hontanillas.

### Juzgados Municipales

#### BUDIA.—Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Tribunal municipal de este término en el día de la fecha, en los autos de juicio de faltas que penden ante el mismo contra Toribio Carrasco, y otros, por faltas contra el orden público, cometidas en esta villa el día 6 de Julio último, según denuncia interpuesta por D. Vicente Bermejo de la Cueva, Alcalde de la misma, se cita por la presente á dos individuos que el día indicado, al ser denunciados, manifestaron llamarse Victor Gálvez y Manuel Martín, y ser vecinos de Durón, cuyo domicilio se ignora, para que el día 30 del actual, á las diez, señalado para la continuación del juicio, comparezcan ante dicho Tribunal en su Sala Audiencia, sita en la Casa Consistorial, á responder de la denuncia de que va hecha mención, ó comparezcan á prestar declaración acerca de la misma, en la forma prevenida por el artículo 967 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ante el Juzgado de su domicilio, y se les advierte del derecho que les concede el artículo 970 de dicha Ley; bajo apercibimiento que, de no comparecer en este Juzgado el día y hora señalado, ni hacer uso de ninguno de los medios que les concede la Ley, se continuará el juicio en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Budia 20 de Agosto de 1919.—El Secretario, Abdón Retuerta.—V.º B.º—El Juez municipal suplente, Gabriel Martín.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expósitos.

# Ayuntamiento de Guadalajara.--Estadística de mortalidad.

Defunciones por causas, por edades y sexos, ocurridas en esta ciudad durante el mes de Julio de 1919  
Población de derecho según censo, 11.264 habitantes.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES  Nomenclatura Internacional abreviada.	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconoci- das.		RESUMEN.			
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Tifus exantemático.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Fiebres intermitentes y caquexia pa- lúdica.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Viruela.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Sarampión.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Escarlatina.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Coqueluche.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Difteria y crup.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Grippe.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Cólera asiático.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Cólera nostras.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Otras enfermedades epidémicas.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Tuberculosis pulmonar.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Tuberculosis de las meninges.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Otras tuberculosis.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Sífilis.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Cáncer y otros tumores malignos.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Meningitis simple.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Congestión, hemorragia y reblandeci- miento cerebral.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Enfermedades orgánicas del corazón.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Bronquitis aguda.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Pneumonía.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Otras enfermedades del aparato respi- ratorio.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Afecciones del estómago (menos cán- cer).....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Diarrea y enteritis.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Diarrea en menores de dos años.....	6	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Hernias, obstrucciones intestinales.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Cirrosis del hígado.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Nefritis y mal de Bright.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Tumores no cancerosos y otras enfer- medades de los órganos genitales de la mujer.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Septicemia puerperal (fiebre, peritoni- tis, flebitis puerperal).....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Otros accidentes puerperales.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Debilidad congénita y vicios de con- formación.....	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1	3	3
Debilidad senil.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1	3	3
Suicidios.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Muertes violentas.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Otras enfermedades.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Enfermedades desconocidas ó mal de- finidas.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>Totales por sexos.....</b>	<b>12</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>5</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>7</b>	<b>23</b>	<b>15</b>	<b>38</b>					
<b>Totales por edades.....</b>	<b>14</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>8</b>	<b>11</b>	<b>38</b>											

## DEMOGRAFIA

Nacimientos					Nacidos muertos					Defunciones.
Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	38
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
14	12	2	2	30	1	1	1	1	2	

Guadalajara 9 de Agosto de 1919.--El Secretario del Ayuntamiento, Ramón Corrales. -V.º B.º--El Alcalde  
Presidente accidental, Bernardo Justel,